



AUTO N. 02473

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el 14 de enero de 2017, en la carrera 70 # 99 A – 00 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual se evidenció que la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT 860.047.657-1, realizó la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo avisos, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente, y por la cual se expidió el Acta 17-0500.

Que, por lo anterior, y de acuerdo con radicado 2017ER67861 del 2 de abril del 2017, esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica de control y seguimiento el 25 de abril de 2017, y expidió el Acta 17-0126, en la carrera 70 # 99 A – 00 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual se evidenció que la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT 860.047.657-1, encontrando que no se dio cumplimiento a lo requerido en el Acta 17-0500.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00428 del 16 de enero de 2018 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

4. Desarrollo de la Visita:

El grupo de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de control el día 25/04/2017, motivado por el derecho de petición con radicado No. 2017ER67861 del 02/04/2017, al establecimiento de comercio denominado PRACO DIDACOL, ubicado en la dirección Carrera 70 No. 99A – 00, de propiedad de la sociedad PRACO DIDACOL S.A.S, identificado con NIT 860047657-1, representada legamente por el señor CLAUDIO SOTO con C.E 450860, en donde se encontró lo siguiente:

4.1 Anexo fotográfico





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 2 vista del aviso en fachada ubicado en la calle 98, el cual cuenta con solicitud de registro No. 2016ER166094 del 23/09/2016.



Fotografía No. 3 vista del aviso en fachada ubicado en la Carrera 70, el cual cuenta con solicitud de registro No. 2016ER166099 del 23/09/2016.



Fotografía No. 4 vista del aviso en fachada ubicado sobre la carrera 70 el cual no cuenta con solicitud de registro.

Al momento de la visita se presentó un listado de solicitudes de registro de publicidad exterior visual de los avisos instalados en el inmueble de la dirección Carrera 70 No. 99A – 00, las cuales se encuentran enlistadas en el punto 2 (antecedentes). Adicionalmente, el personal que atendió la visita manifestó que el aviso PRACO DIDACOL se retiraría en las próximas semanas y se plasmó dicha observación en el acta de visita No. 17-0126 del 25/04/2017.

El día 14 de enero de 2018 se realizó nuevamente la visita al inmueble ubicado en la dirección Carrera 70 No. 99A – 00, en donde se encontró que el aviso continúa instalado; por otra parte, se verificó en el sistema de información ambiental de la entidad - FOREST y no se encontró ningún número de radicado asociado al aviso en fachada PRACO DIDACOL, ubicado sobre la carrera 70.



Fotografía No. 5 Vista del aviso en fachada ubicado sobre la carrera 70, el cual no cuenta con solicitud de registro.



...6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa que PEDRO ANDRES MEJIA ROZO, con número de documento C.C No. 79.778.163, en su calidad de Representante Legal de PRACO DIDACOL S.A, con NIT 860047657-1 en materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente, se evaluó lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)	CUMPLIMIENTO
Artículo 30, Decreto 959/2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
El aviso en fachada que enuncia PRACO DIDACOL. GRUPO INCHCAPE no cuenta con solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	

7. CONSIDERACIÓN:

De acuerdo a la Evaluación técnica, se requiere que el área jurídica de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evalué los hechos descritos con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la Norma ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, razón por la cual se remite el presente concepto técnico para lo de su competencia."

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la



Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 00428 del 16 de enero del 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT 860.047.657-1, por la publicidad exterior visual ubicada en la carrera 70 # 99 A – 00 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT 860.047.657-1, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 00428 del 16 de enero del 2018 señaló que la publicidad exterior visual tipo avisos (7), ubicada en la carrera 70 # 99 A – 00 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.; se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

7



Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT 860.047.657-1, cuyo representante legal es el señor **PEDRO ANDRES MEJIA ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.778.163, y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos (7), instalados en la carrera 70 # 99 A – 00 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.; sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el concepto técnico 00428 del 16 de enero de 2018; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT 860.047.657-1, cuyo representante legal es el señor **PEDRO ANDRES MEJIA ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.778.163, y/o quien haga sus veces, en la Calle 99 No. 69C 41 de Bogotá D.C, dirección de notificación comercial y fiscal según el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-1058**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
--	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-1058